

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2268

9 de septiembre de 2011

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

LEY

Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica a establecer un plan piloto para convertir su flota de vehículos de motor que funcionen con gasolina o diesel, a otros métodos alternos de combustible; para que transcurridos dos años, proceda a realizar la conversión de toda la flota; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante la AEE, posee una enorme flota de vehículos para realizar las distintas labores de reparación y mantenimiento al sistema eléctrico del país. No obstante, dicha flota de vehículos representa un gasto anual de millones de dólares en compra de combustible. Por tal razón, para reducir sustancialmente esos costos, es necesaria la conversión de la flota, de manera que puedan utilizarse métodos alternos de combustible más limpios y costo-eficientes.

La utilización de métodos alternos de combustible cobra mayor relevancia en la flota de la AEE, dado a que puede suministrarse energía para un vehículo de motor sin depender exclusivamente de combustibles refinados derivados del petróleo como la gasolina y el diesel. Es de todos conocido que la emanación de gases de los vehículos pesados de la AEE es altamente contaminante. Igualmente, las dificultades en el mantenimiento de estos vehículos resultan onerosas.

Entre los combustibles alternos disponibles en el mercado se incluyen el biodiesel, gasohol, gas natural y el etanol, entre otros. Con la conversión de los vehículos de combustibles convencionales como la gasolina o el diesel a combustibles alternos, se reducirían los costos económicos, dado a que no necesitan refinación y, a su vez, proveen ahorro tanto para el

mantenimiento de los vehículos, al incrementar la vida útil del sistema de motor, como al permitir el recorrido de mayores distancias por menos dinero. Otro beneficio de gran relevancia es la reducción de efectos adversos a la salud y al medio ambiente.

Cabe también señalar que el Gobierno ha tomado medidas para incentivar y promover el uso de combustibles alternos como, por ejemplo, la Ley Núm. 153 de 2011, que establece en su Artículo 7 que comenzando en el Año Fiscal 2011-2012, y siempre que la diferencia entre el precio del biodiesel B2 y del diesel derivado del petróleo no rebase un cinco (5) por ciento, todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico adquirirán biodiesel B2 premezclado en sus subastas de combustible para motores tipo diesel. La Administración de Asuntos Energéticos prestará a dichas agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas aquella orientación necesaria para llevar a cabo esta función.

El sistema para la utilización de métodos de combustibles alternos a la gasolina o diesel requiere de la instalación de un equipo de conversión en el vehículo, que puede efectuarse en forma total o en forma dual, donde pudieran utilizarse ambos combustibles, el alternativo y el convencional. La conversión no requiere modificaciones en el motor o remoción de algún componente, sólo se necesita la incorporación de mecanismos adicionales. En el caso de los vehículos que funcionan con diesel, aunque sí hay que efectuar modificaciones al motor, la conversión a algún método alternativo de combustión sigue siendo altamente recomendable.

Es por todo lo anterior que esta Asamblea Legislativa, conociendo los beneficios por la utilización de métodos alternos de combustible, ordena al Director Ejecutivo de la AEE a establecer un plan piloto por espacio de dos años para la conversión de su flota de vehículos de motor que funcionan con gasolina o diesel, a alguno de los métodos alternos de los que están disponibles en el mercado. Habiendo transcurrido dos años de la implantación del plan piloto, de este haber sido efectivo, deberá proceder a realizar la conversión de toda la flota. A estos fines, creará un reglamento para la implementación de esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se ordena al Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica a
- 2 establecer un plan piloto para la conversión de su flota de vehículos de motor que funcionan
- 3 con gasolina o diesel, a alguno de los métodos alternos de combustible que están disponibles

1 en el mercado.

2 Artículo 2.- Transcurridos dos años desde el inicio del plan piloto, de este haber
3 resultado efectivo, la Autoridad de Energía Eléctrica deberá proceder a realizar la conversión
4 de la totalidad de la flota de vehículos.

5 Artículo 3.- La Autoridad de Energía Eléctrica creará un reglamento para la
6 implementación de esta Ley.

7 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.